

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0029**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. FRANKLIN PALATE
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0285-M de 08 de marzo de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017, y en la parte pertinente a conclusiones se señala: *“El concesionario COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS “SEÑOR DEL BUEN SUCESO”, a la fecha de inspección se encuentra operando un Sistema Fijo Móvil Terrestre en la frecuencia 482,1875 MHz en modo simplex. –En la base de datos SIGER actualizada al 12 de enero de 2017; se verifica que la frecuencia 482,1875 MHz se encuentra asignada para su operación hasta el 10 de enero del 2017 a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, por lo que a la presente fecha no se encuentra con autorización para operar la frecuencia indicada.”*
- 1.2 El 15 de marzo de 2017, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0011 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0090 de 23 de Febrero de 2017, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0285-M de 08 de marzo de 2017, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, al encontrarse operando una frecuencia no autorizada, esto es la frecuencia 482,1875 MHz, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo expuesto, se considera que habría incurrido en la infracción de tercera clase, letra a) del artículo 119, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122, literal c) de la Ley ibídem, esto en virtud de lo que se señala en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0341-M de 21 de marzo de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0110-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0011, el 17 de marzo de 2017.
- 1.4 Mediante comunicaciones s/n, ingresadas en esta Institución el 03 y 07 de abril de 2017 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E y No. ARCOTEL-DEDA-2017-005383-E, el señor Alonso Carpio en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, conjuntamente con el Dr. Ramiro Salazar dan

contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0011.

- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0014 de 10 de abril de 2017 se indica a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, lo siguiente: "**PRIMERO:** *Agréguese al expediente los escritos de contestación recibidos en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 03 y 07 de abril de 2017, con hojas de control y trámite Nos. ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E y ARCOTEL-DEDA-2017-005383-E respectivamente, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.-* **SEGUNDO:** *Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.-* **TERCERO.-** *Se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informe el estado del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E. (...)*"
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0497-M de 19 de abril de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0014 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0128-OF el 13 de abril de 2017.
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0361-M de 28 de abril, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunicó: "(...), el trámite ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E para el Otorgamiento de título habilitante para la operación de una Red Privada se encuentra en la etapa de publicación y elaboración de informes considerando la normativa vigente."
- 1.8 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0015 de 02 de mayo de 2017 se indica a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se fija el día jueves 4 de mayo a las 15h00, para que se realice una inspección en las instalaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, con el fin de verificar la operación o no de la frecuencia de radiocomunicaciones (...)"
- 1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0545-M de 04 de mayo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0015 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0149-OF el 03 de mayo de 2017.
- 1.10 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0563-M de 08 de mayo de 2017 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 señala: "Se ha verificado el día jueves 04 de mayo de 2017 a las 10H00, que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS 'SEÑOR DEL BUEN SUCESO', con su oficina ubicada en la dirección: Cdma. Politécnica calle F No. 09 manzana Q, en la ciudad de Riobamba, ha desinstalado los equipos, cables y antenas del sistema de radiocomunicaciones y a la fecha de inspección, no opera ninguna frecuencia del sistema fijo móvil terrestre."
- 1.11 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0017 de 10 de mayo de 2017 se indica a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados el 09 de mayo de 2017. **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda (...)"

1.12 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0646 M de 19 de mayo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0017 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0158-OF el 15 de mayo de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras*

responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) – **7.Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control.**” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará

además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 3 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0.071% al 0.1% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de tercera clase, desde trecientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)

“En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 84 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicaciones s/n, ingresadas en esta Institución el 03 y 07 de abril de 2017 con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E y No. ARCOTEL-DEDA-2017-005383-E, el señor Alonso Carpio en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, conjuntamente con el Dr. Ramiro Salazar dan contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0011. Mediante ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E, señala: "(...), no hemos estado operando sin autorización, ya que no se ha declarado bajo ningún documento emanado por su Autoridad la extinción del título habilitante con el cual nos encontramos operando. b.- Debo indicar que se encuentra en trámite una solicitud de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E,". Mediante ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-005383-E, señala: "(...) a.- Señor Director, entiendo con claridad meridiana que los contratos constituyen ley y obligación para las partes, por lo que solicito se tenga como prueba de mi parte el contrato celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y mi representada la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en Taxis Señor del Buen Suceso, celebrado el 10 de enero del 2012, en especial la cláusula QUINTA.- RENOVIACIÓN D ELA CONCESIÓN.- en especial la parte pertinente última de esta cláusula que dice ".....notificación de terminación.", hecho administrativo que como anteriormente he indicado y he solicitado como prueba que se certifique tal hecho no existe y no se ha generado por parte de la entidad."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0285-M de 08 de marzo de 2017, y el Informe Jurídico IJ-CZO3-2017-0026 de 15 de marzo de 2017.

PUEBAS DE DESCARGO

Se evidencias en comunicaciones s/n, ingresadas en esta Institución el 03 y 07 de abril de 2017 con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E y No. ARCOTEL-DEDA-2017-005383-E.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0055 de 08 de junio de 2017, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0011, el mismo que se sustentó en los Informes Técnico IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0026 de 15 de marzo de 2017, de los cuales se desprende que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, al encontrarse operando una frecuencia no autorizada esto es la frecuencia 482,1875 MHz, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0341-M de 21 de marzo de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0110-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0011, el 17 de marzo de 2017.

Mediante comunicaciones s/n, ingresadas en esta Institución el 03 y 07 de abril de 2017 con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E y No. ARCOTEL-DEDA-2017-005383-E, el señor Alonso Carpio en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, conjuntamente con el Dr. Ramiro Salazar dan contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0011. Mediante ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E, señala: "(...), no hemos estado operando sin autorización, ya que no se ha declarado bajo ningún documento emanado por su Autoridad la extinción del título habilitante con el cual nos encontramos operando. b.- Debo indicar que se encuentra en trámite una solicitud de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E.". Mediante ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-005383-E, señala: "(...) a.- Señor Director, entiendo con claridad meridiana que los contratos constituyen ley y obligación para las partes, por lo que solicito se tenga como prueba de mi parte el contrato celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y mi representada la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en Taxis Señor del Buen Suceso, celebrado el 10 de enero del 2012, en especial la cláusula QUINTA.- RENOVACIÓN D ELA CONCESIÓN.- en especial la parte pertinente última de esta cláusula que dice ".....notificación de terminación.", hecho administrativo que como anteriormente he indicado y he solicitado como prueba que se certifique tal hecho no existe y no se ha generado por parte de la entidad."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0014 de 10 de abril de 2017 se indica a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente los escritos de contestación recibidos en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 03 y 07 de abril de 2017, con hojas de control y trámite Nos. ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E y ARCOTEL-DEDA-2017-005383-E respectivamente, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.-** Se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informe el estado del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E. (...)"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0497-M de 19 de abril de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0014 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0128-OF el 13 de abril de 2017.

Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0361-M de 28 de abril, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunicó: "(...), el trámite ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E para el Otorgamiento de título habilitante para la operación de una Red Privada se encuentra en la etapa de publicación y elaboración de informes considerando la normativa vigente."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0015 de 02 de mayo de 2017 se indica a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se fija el día jueves 4 de mayo a las 15h00, para que se realice una inspección en las instalaciones de la COOPERATIVA

DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, con el fin de verificar la operación o no de la frecuencia de radiocomunicaciones (...)"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0545-M de 04 de mayo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0015 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0149-OF el 03 de mayo de 2017.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0563-M de 08 de mayo de 2017 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 señala: "Se ha verificado el día jueves 04 de mayo de 2017 a las 10H00, que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS 'SEÑOR DEL BUEN SUCESO', con su oficina ubicada en la dirección: Cdra. Politécnica calle F No. 09 manzana Q, en la ciudad de Riobamba, ha desinstalado los equipos, cables y antenas del sistema de radiocomunicaciones y a la fecha de inspección, no opera ninguna frecuencia del sistema fijo móvil terrestre."

*Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0017 de 10 de mayo de 2017 se indica a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados el 09 de mayo de 2017. **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda (...)"*

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0646 M de 19 de mayo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0017 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0158-OF el 15 de mayo de 2017.

De los argumentos señalados por el administrado mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2017-005104-E y No. ARCOTEL-DEDA-2017-005383-E, principalmente señala que no se le ha comunicado la terminación del contrato concesionado el 10 de enero de 2012, aduciendo que no se le notificó en virtud de lo que indica la cláusula Quinta del contrato que trata sobre la RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN; respecto de este argumento debo indicar lo siguiente: la cláusula Cuarta del mismo Contrato de Concesión señala: "PLAZO DE DURACIÓN –El plazo del presente contrato es de cinco años contados a partir de la fecha de suscripción y registro" así también la cláusula Décimosegunda señala: "La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, podrá dar por terminada la concesión de uso de la frecuencia y por ende el presente contrato y comunicará al CONATEL, entre otras por las siguientes causas: -a) Cumplimiento del plazo contractual, si éste no ha sido renovado." En atención a lo expuesto debo indicar que no cabe notificación por parte de ARCOTEL sobre la terminación del contrato ya que éste tiene descrito de forma clara dentro de su contrato que tiene una duración de 5 años a partir de la fecha de suscripción del mismo, acontecimiento éste que es de pleno conocimiento del Representante Legal de la concesionaria, del mismo modo la cláusula quinta a la que se hace referencia no cabe dentro del presente análisis ya que ésta se aplica en el caso de que exista un pedido de renovación del contrato, aspecto que no ha sucedido dentro del presente caso. Respecto del trámite de solicitud de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, debo indicar que mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0361-M de 28 de abril, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señalo que se encontraba en trámite el pedido.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en los Informes Técnico IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero de 2017, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0026 de 15 de marzo de 2017, donde se determina que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de esta forma incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

Se debe señalar que la sanción para esta infracción en concordancia con lo que se señala en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se encuentra tipificada en el artículo 122, literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley."

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, sí admite el cometimiento de la infracción.
- 3.3.3 Sí se evidencia que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, realice gestiones para la subsanación integral de la infracción. Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0563-M de 08 de mayo de 2017, mediante el cual se evidencia que desinstalación de equipos y no operación.
- 3.3.4 Sí se evidencia que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, haya reparado integralmente el daño causado. Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2016-008187-E solicitó concesión de título habilitante.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

En virtud de lo que dispone el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al ser un caso de no poseedor de título habilitante la sanción será sobre lo previsto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esta aplicación de multa es ratificada mediante Criterio Jurídico de Revisión No. ARCOTEL-CJDA-2016-0067 de 20 de diciembre de 2016, remitido mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2016-0311-M de 27 de diciembre de 2016, por la Coordinación General Jurídica.

Se hace constar que tiene cuatro atenuantes a su favor y cero agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0090 de 23 de febrero del 2017, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0285-M de 08 de marzo de 2017; y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0055 de 08 de junio de 2017.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, inobservó lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber operado la frecuencia 482,1875 MHz, sin disponer de Título Habilitante, incurrió en lo prescrito en el artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, la sanción económica prevista en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, de 308.40 SBU, esto es CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES 75/100 (USD \$ 5.643,75), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, que opere conforme al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación,

no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN TAXIS SEÑOR DEL BUEN SUCESO, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0690076446001 en la Cda. Politécnica, calle F No. 9 Mz. Q.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 09 días del mes de junio de 2017.

**Ing. Franklin Palate Criollo
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES**

